

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 20 de Julio de 1910.

NUMERO 1177

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Residencia particular: Hotel Central, Parque de la Independencia.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDEZ.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República,

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 a 11 de la mañana y de las 2 a 5 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Consejo de Gabinete de las 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 a 11 de la mañana y de 2 a 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle le hallarán de las 8 a las 10 p. m. en su casa de habitación: Calle 14 Oeste, No 178.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 52 de 16 de Julio de 1910. 937

Resolución número 53 de 16 de Julio de 1910. 937

Resolución número 54 de 16 de Julio de 1910. 939

Sección de Justicia.

Resolución número 102 de 16 de Julio de 1910. 938

Resolución número 103 de 16 de Julio de 1910. 938

Memorial dirigido por el Ministro y Superintendente local de las Misiones pertenecientes a la Sociedad Wesleyana Metodista en la República de Panamá al señor Secretario de Gobierno y Justicia y Resolución número 579-B de 16 de Julio de 1910. 938

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturaleza. 938

Secretaría de Fomento.

Sección Segunda.

Resolución número 28 de 9 de Julio de 1910. 938

Contrato número 48 de 15 de Julio de 1910. 939

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Decreto número 40 de 1910, de 9 de Julio por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en interinidad. 940

Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Auto número 10 de 8 de Julio de 1910. 940

Tercera Plaza.

Auto número 25 de 11 de Junio de 1910. 940

Auto número 26 de 14 de Junio de 1910. 940

Auto número 27 de 16 de Junio de 1910. 940

Auto número 28 de 18 de Junio de 1910. 940

Avisos oficiales.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 52. Panamá, 16 de Julio de 1910.

En uso de atribución legal se ha estudiado en este Despacho el Acuerdo número 3 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos, a fin de que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 14 de 1909, promueva la correspondiente demanda de nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Juego de bolos y naipes; y

Arrendamiento de los terrenos de los ejidos.

Las razones en que se funda el Ejecutivo para considerar ilegal la inclusión de tales contribuciones en el Presupuesto de que se trata, son las mismas en que se ha fundado para estimar ilegal el Acuerdo número 19 de este año, expedido por el mismo Concejo sobre la creación de tales rentas. Dichas razones son las que a continuación se reproducen:

1º Que por el ordinal del artículo 19 se crea el impuesto sobre juego de bolos y naipes para lo cual no está facultado el Concejo, pues el Decreto número 55 de 1909 dictado por el señor Gobernador de la Provincia en ejercicio de la facultad que le concedió el artículo 149 de la Ley 14 de 1909, no autoriza a los Concejos para gravar el juego de bolos ni tampoco los de naipes, entre los cuales la mayor parte están prohibidos por la Ley 25 de 1906. El hecho de que en dicho decreto se haya facultado a los Concejos para establecer el impuesto sobre «naipes», no implica que dicho impuesto pueda hacerse extensivo a los juegos que con ellos se verifican; ese impuesto se debe hacer efectivo por el sello que la Municipalidad debe estampar en los naipes, sin cuyo requisito éstos no deben ser usados en los juegos.

2º Que el ordinal 1º establece el impuesto sobre arrendamiento de los terrenos de los ejidos y de los que están dentro del área de la población, para lo cual, si bien es cierto que fueron autorizados los Municipios según el Decreto arriba citado, también lo es que por medio del Decreto Ejecutivo número 9 de 15 de Enero del presente año [G. O. N.º 1.051] que es posterior, ha quedado establecido que el espacio de terreno que se señale para ejidos de una población no podrá ser cedido, arrendado o enajenado a favor de personas particulares ni tampoco podrá en ningún caso labrarse ni plantarse, sino únicamente se destinará para el uso común de sus habitantes.

A lo dicho se agrega que en la segunda parte del mencionado Acuerdo se ha omitido la partida necesaria para pagar los sueldos del Juez Municipal y su Secretario durante el mes de descanso a que tienen derecho conforme al artículo 102 de la Ley 58 de 1904.

Por estas razones, y habiendo expirado el término dentro del cual el Poder Ejecutivo pudo suspender la ejecución de las expresadas disposiciones,

SE RESUELVE:

Envíese al señor Fiscal del Circuito la Copia del Acuerdo número 3 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos, a fin de que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 14 de 1909, promueva la correspondiente demanda de nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

CARLOS A. MENDOZA

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 53. Panamá, 16 de Julio de 1910.

El Personero Municipal de la Quebrada de Cedro, autorizado legalmente por el Concejo Municipal del mismo Distrito, solicita de este Despacho la autorización a que se refiere el artículo 36 de la Ley 19 de 1907, para pedir al señor Administrador General de Tierras la adjudicación de 40 hectáreas de terreno que forman el área de explotación de Quebrada de Cedro, Capatzen del Corregimiento de Almirante.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley citada se ha acompañado a la solicitud un informe de puro hecho compuesto de las declaraciones recibidas ante autoridad competente por los señores Zenón Navarro, Arturo Prado B., Reginaldo Silva, Richard J. Williams y William J. Lyne Young, todos vecinos del mencionado Distrito, del cual resulta comprobado que la población de Quebrada de Cedro tiene una extensión de cuatro hectáreas de terreno; que dicho lugar está llamado a ser un punto comercial de igual o mayor importancia que la ciudad cabecera de la Provincia, por comenzar allí el ferrocarril que atraviesa las regiones de Changuinola y Sixaola; y que consta de ochenta casas, poco más o menos. También se ha acompañado de un croquis levantado por el señor Ingeniero Municipal en el cual está descrito el terreno cuya adjudicación se pretende obtener.

Las expresadas pruebas son suficientes para acreditar el derecho que tiene el Municipio de Bocas del Toro a que se le adjudique la extensión de tierra solicitada para área urbana de la población de Quebrada de Cedro, pero existen al respecto varias circunstancias excepcionales, de las cuales tiene conocimiento el señor Encargado del Poder Ejecutivo y son las siguientes: 1º Que en dicho lugar está situado el puerto de Almirante en donde existe un

el artículo 10 anterior, tan pronto como le sea recibida la obra á que se refiere este convenio.

Art. 12. En todo caso de caducidad del presente contrato, el Contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados.

Art. 13. La recepción final de la obra se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento, siempre que el Contratista haya cumplido fielmente con las obligaciones que le impone este contrato.

Art. 14. El Contratista no podrá transferir este convenio á otra persona sin obtener primero el consentimiento del Gobierno.

El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Para constancia se extiende y firma este convenio en la ciudad de Panamá, á las once horas del mes de Julio de mil novecientos diez.

Secretario de Fomento.

J. R. LEFÈVRE.

Contratista.

JUAN JUDINEZ GONZALEZ

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Julio de 1910.

Aprobado.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento.

J. E. LEFÈVRE.

Dirección General de Correos y Telégrafos

DECRETO NUMERO 40 DE 1910.
(DE 9 DE JULIO)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en interinidad.

El Director General de Correos y Telégrafos.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Art. único. Aceptase la renuncia que presenta á este Despacho la señora Natalia Valdes, del puesto de Telegrafista Ayudante, de la oficina Telegráfica de la Capital, y nombrese en su reemplazo, en interinidad, al señor Serafín Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á 8 de Julio de 1910.

E. T. LEFÈVRE.

El Secretario.

E. J. Chevalier.

Tribunal de Cuentas

Segunda Plaza

AUTO NUMERO 26 DE 1910.
(DE 8 DE JULIO)

por el cual se fenece en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito Capital, correspondiente al mes de Junio de 1909.

Responsable: Raúl J. Calvo.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Traída al estudio del suscrito Contador la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito Capital, correspondiente al mes de Junio de 1909.

Al mes de Junio de 1909, se ha encontrado correctamente llevada y debidamente comprobada, y exacto el saldo de B. 11,601.61, que pasa al mes siguiente.

Como esta cuenta ha sido fenecida en primera instancia por el Honorable Ayuntamiento de esta Capital, el suscrito,

RESUELVE:

Fenecese en segunda instancia, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tercera Plaza

AUTO NUMERO 25 DE 1910.
(DE 11 DE JUNIO)

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Portobelo, referentes á los meses de Junio á Diciembre de 1909, pues las de Enero á Mayo del mismo año fueron fenecidas de igual modo por el Contador de la Primera Plaza, responsable el señor Eustacio Vargas G.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por medio del Pliego de Reparos número 13 de 6 de Abril de 1910, se hicieron cargo á las cuentas de la Tesorería Municipal de Portobelo, de las cuales es responsable el señor Eustacio Vargas G., relativas á los meses de Junio á Diciembre de 1909.

Fué notificado oportunamente del contenido del citado Pliego y en nota número 30 de 20 de Mayo último, se sirvió contestar los reparos formulados, acompañando á aquélla, el recibo de Federico Ton, que se le exigió; copia del contrato celebrado entre el Personero Municipal señor Tomás Prestán V., autorizado por el Concejo, y el señor Francisco de P. Ayarza en su propio nombre, que versa sobre la nomenclatura de las calles etc.; una relación de los nombres de los presos que habían sido racionados por cuenta del Municipio en Diciembre, y explicación de gastos, cuyo origen no estaba claramente conocido. Habiendo satisfecho las exigencias que se le hicieron en el Pliego indicado y de acuerdo con la facultad que el Art. 28 del Decreto número 38 de 1907 confiere á los Contadores del Tribunal de Cuentas, el suscrito fenece provisionalmente las que motivan esta providencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 26 DE 1910.
(DE 14 JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Enero de 1909 de la Tesorería Municipal de Bastimentos, responsable de ella don Noel Grenald.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Bastimentos relativa á las operaciones practicadas en el mes de Enero de 1909, de la cual es responsable don Noel Grenald, se observa que está bien confeccionada, de acuerdo con los Decretos vigentes sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales, por consiguiente el suscrito,

RESUELVE:
Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de Enero de 1909, de la Tesorería Municipal de Bastimentos, de la cual es responsable don Noel Grenald, y cuyo saldo para el mes de Febrero es de B. 11.50.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 27 DE 1910.
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Pinogana, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906 y Enero de 1907, de las cuales es responsable don Esteban Landeche, como fiador de don Lino Pérez, ya difunto.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Auto número 138 de 1909, de 30 de Diciembre, de esta Plaza, fueron fenecidas provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Pinogana, á cargo del señor Lino Pérez, comprensivas de las de Febrero á Diciembre de 1907, y Enero de 1908, auto que, por muerte de Pérez, fue notificado á don Esteban Landeche su fiador. Este cumplió lo dispuesto en la citada providencia y devolvió las cuentas, comprobando que le había sido imposible encontrar las de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906 y Enero de 1907, cuya presentación se le había exigido, y que tampoco había hallado los libros de Caja, Cuentas Corrientes y el de las propiedades Municipales.

Consultada la sala de Apelación por el suscrito sobre el particular, y teniendo ésta en consideración que las copias de las cuentas de Caja del finado Lino Pérez están bien llevadas; que en ellas se nota la honradez y competencia del responsable y que los saldos de sus cuentas son correctos, resolvió que debían fenecerse, lo cual manifestó al suscrito y consignó en el Acta número 14, de la sesión del 27 de Mayo último.

Por lo expuesto, el suscrito fenece de manera provisional las cuentas de la referencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 28 DE 1910.
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Pinogana, comprensivas de las de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906, Enero á Diciembre de 1907 y Enero de 1908.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Auto número 27 de este año fueron fenecidas provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Pinogana, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906 y Enero de 1907; y por Auto número 138 de 1909, de 30 de Diciembre, las de Febrero á Diciembre de 1907, y la de Enero de 1908, á cargo todas del señor Esteban Landeche, en su carácter de fiador de don Lino Pérez, difunto ya.

Como los libros en que debiera figu

rar la cuenta general el suscrito no ha podido encontrar las pruebas aducidas al fenecer el caso análogo al de las cuentas de 1906 y Enero de 1907, haciendo uso de la facultad que le confiere á los Contadores del artículo 28 del Decreto número 38 de 1907 de 19 de Enero y el 24 del Decreto número 1909 de 9 de Febrero,

RESUELVE:

Fenecer definitivamente las cuentas que han dado origen á esta providencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese, y si no fuere apelado el suscrito de esta corporación lo pasará en consulta á la Sala para los efectos del artículo 67 de la Ley 56 de 1904.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos Oficiales

Alcaldía Municipal del

Distrito de Aguadulce.

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que se encuentra depositada en poder del señor Francisco Rodríguez, orden de esta Alcaldía, una blanca ceniza herrada á fuego con hierros que se dibujan: 8 O 8 los cuales están colocados por su orden en el primero en la paleta, el segundo el lomo y el tercero en el anca del lado izquierdo. Las marcas de fuego son las siguientes: ambas orejas tronchadas y con golpes arriba y abajo.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Francisco Rodríguez, vecino de este Distrito, quien lo encontró en las sabanas del caserío Pinzón de esta comprensión.

Como á dicho semoviente no se conoce dueño alguno, fijo el presente aviso en una parte visible de este Despacho, hoy veintinueve de Junio mil novecientos diez, para que todo aquel que se crea con derecho sobre expresado animal lo haga valer por término de treinta días, conforme dispone el artículo 684 del Código Político; vencido este plazo se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Aguadulce, Junio 21 de 1910.

El Alcalde,

E. PEDRESCHI.

El Secretario,

Mariano Pradros

(3 vs.—3).

Tesorería General de la

República

AVISO.

El día veinte [20] del presente mes se venderán en la Tesorería General de la República en licitación pública, once (11) máquinas de escribir usadas, de las siguientes marcas: cinco (5) «Monarch Visible»; cuatro (4) «Smith Premier» y dos (2) «Oliver», las cuales están depositadas en el local de la Tesorería, á donde pueden pasar á verlas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Las ofertas deben presentarse al Despacho de la Oficina en pliego cerrado hasta las tres de la tarde de dicho día, siendo la base fijada de B. 125.00 por todo el lote, el cual será adjudicado al mejor postor.

Panamá, 19 de Julio de 1910.

El Tesorero General de la República,

J. J. MÉNDEZ.

Tipografía Moderna—Panamá.

años el término dentro del cual el concesionario debe informar a la Secretaría de Fomento respecto de los edificios, caminos y demás obras preparatorias para la explotación de las minas.

Si se tiene en cuenta el influjo que puede llegar a ejercer en el desarrollo del comercio y las industrias nacionales la explotación de las minas en referencia; los labores realizados por el solicitante en su afán de dar organización a la empresa, y los gastos que ha hecho en ese sentido, las consideraciones que aduce son aceptables respecto de la celebración de un nuevo contrato. Pero no sería equitativo, ni conveniente para los intereses fiscales, que se extendiera hasta cincuenta años la duración de dicho contrato, aunque lo permita la ley expresamente; lo que sin duda ha tenido en cuenta el Gobierno desde 1905 para no conceder en ningún caso más de treinta años.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que el Gobierno está en el deber de obviar en lo posible las dificultades que se presenten en la implantación de nuevas industrias y en el desarrollo de las existentes, con mayor razón tratándose de una empresa que puede llegar a ser factor importante de progreso,

SE RESUELVE:

Celebrar nuevamente contrato con el señor Alemán para la explotación de las minas de Tonosí, con las mismas cláusulas del de 29 de Mayo de 1907 de que se ha hecho mención, con las siguientes modificaciones:

1ª La duración del contrato será de treinta años desde la fecha de la escritura correspondiente. Vencido este término volverán las minas y fuentes al pleno dominio de la Nación, y pasarán a ser propiedad de la misma, a título gratuito, los edificios, maquinarias, herramientas, vías de comunicación, vehículos de transporte y cuanto constituya el capital fijo de la empresa.

Parágrafo. Vencido el expresado término de treinta años, si el Gobierno lo estimare conveniente podrá ser prorrogado este contrato por veinte años más, mediante nuevo arreglo respecto de la porción que de las utilidades de la Empresa corresponden al Gobierno.

2ª El concesionario presentará al Gobierno dentro de un plazo que no excederá de dos años desde que se otorgue la escritura pública correspondiente los planos, informes técnicos y estudios para la construcción de edificios, caminos etc. necesarios para la explotación de las minas y fuentes.

3ª Todo lo demás a que den lugar las modificaciones precedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

LUIS E. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: J. E. Lefevre, Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno y Juan Jiménez González, vecino de esta ciudad, en su propio nombre y representación, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Contratista se compromete solemnemente conforme a derecho, a llevar a cabo hasta su completa finalización y entrega, a su propia costa y por cuenta del Gobierno de la República, la construcción de la parte de la casa de Gobierno de Santiago de Veraguas, en donde se encuentra la Cárcel, el Cuartel de Policía y Alcaldía, ó sea la parte Occidental de dicho edificio, marcada con tinta roja en el plano elaborado para la construcción del Palacio de Gobierno, etc., en dicha

ciudad; cuyo trabajo hará el Contratista en un todo de conformidad con las especificaciones que van a ser descritas y detalladas en seguida y sometiéndose en la ejecución de la misma al plano oficial que en copia autenticada se le entrega para tal objeto.

Art. 2º La obra materia del presente contrato es la que se especifica de esta manera:

SITUACION DEL EDIFICIO.

Dicha obra se levantará en la plaza de la ciudad de Santiago; el lugar exacto de la misma le será señalado al Contratista por la persona que a tal efecto comisione el Despacho de Fomento, quien al mismo tiempo demarcará las líneas y gradientes.

NIVELACION.

El terreno donde se levante la parte del edificio ya indicado se nivelará previamente en toda su extensión.

EXCAVACIONES.

Las que son necesarias para recibir la parte del edificio relativa a este contrato, se harán de acuerdo con el ancho y el fondo de las fundaciones de material que en seguida pasan a especificarse.

FUNDACIONES.

Estas se harán con piedras gruesas agarradas con mezcla de cemento y arena, en la proporción de uno por tres (1 x 3); ó de concreto preparado en las proporciones de una medida de cemento, por tres de arena y cinco de piedra picada, (1 x 3 x 5) cuyos pedazos en ningún caso pasarán del grueso de siete centímetros. El ancho de dicho de siete centímetros medirá setenta centímetros abajo (0 m 70) y sesenta y cinco centímetros (0 m 65) en el medio, y cincuenta y cinco (0 m 55) hacia la parte superior de la misma y tendrán una profundidad de 6 al-tura de un metro (1 m). Si la construcción fuese de mampostería, su ancho será de sesenta centímetros [0 m 60] arriba, setenta centímetros (0 m 70) al medio y ochenta centímetros (0 m 80) en su parte más inferior. Las medidas anteriores son para las paredes principales; y las paredes divisorias llevarán fundaciones del grueso de treinta centímetros arriba (0 m 30) cuarenta centímetros (0 m 40) al medio y cincuenta centímetros (0 m 50) abajo, y tendrán de profundidad ochenta (0 m 80) centímetros; si la mala clase del terreno hace necesario profundizar más, el Gobierno pagará la diferencia a razón de diez y ocho balboas (B. 18.00) el metro cúbico. La profundidad para las fundaciones se medirá desde la acera del edificio para abajo.

MUROS DE ELEVACION.

Se pueden hacer de ladrillos ó de mampostería en las siguientes condiciones: si de ladrillos, los principales serán los que encierran la Cárcel, ó tendrá un espesor de cuarenta y cinco centímetros (0 m 45), medida equivalente a dos ladrillos colocados a lo largo, más ó menos; las de las divisiones medirán treinta y cuatro centímetros de ancho (0 m 34) ó sea el largo de un ladrillo y medio, más ó menos; y los demás muros de la parte que se va a construir, es decir, de la Policía, Alcaldía, etc. medirán treinta y cuatro (0 m 34) centímetros de espesor (ladrillo y medio) los muros principales; y los de las divisiones tendrán el grueso de un ladrillo, ó sean (22) centímetros. Si las paredes principales se construyesen de mampostería, tendrán cincuenta centímetros (0 m 50) la de la Cárcel y cuarenta (0 m 40) la de las divisiones de la misma; las otras paredes medirán cuarenta centímetros (0 m 40) de espesor, y veinticinco centímetros (0 m 25) las de las divisiones; estas últimas paredes deberán ser de concreto, por el solo motivo de que de este grueso no se pueden hacer de mampostería. En todo caso, la mezcla será preparada a razón de una medida de cemento por tres de arena (1 x 3) para el caso de la mampostería, y el concreto a razón de una de cemento por tres de arena, por cinco de piedra picada (1 x 3 x 5) cuyos pedazos serán del grueso de siete (0 m 07) centímetros ó menos. La pared que debe encerrar el patio se hará de concreto y piedras gruesas; tendrá un espesor de treinta centímetros (0 m 30) y pilastras de cuarenta por cuarenta (0.40 x 0.40) cada una puestas a la distancia que indica el plano.

PISO.

El piso bajo de las piezas del patio y de

la acera se harán de concreto de un espesor de diez centímetros (0 m 10) con una meseta de cemento, arena y piedra del grueso de siete centímetros (0 m 07) ó menos cada pedazo, preparado en las proporciones de una por tres por cinco (1 x 3 x 5) con una capa encima de dos centímetros (0 m 02) arreglada en la proporción de una medida de cemento por dos de arena (1 x 2) la cual será refinada con cemento puro; dicho piso será hecho en secciones alternadas de un metro cincuenta centímetros (1 m 50) de lado cada sección, bien alineadas, de modo que formen una superficie lisa y pareja.

REPELLO Y ORNATO.

Todas las paredes interiores recibirán un repello de una mezcla preparada en la proporción de una medida de cemento por dos de arena (1 x 2), el cual deberá alisarse convenientemente.

Las cornisas serán construídas de conformidad con los planos y detalles que representa la parte de la obra de que trata este contrato, y deberán ser nítidas y correctas.

Toda la parte en construcción que hace frente a la plaza, llevará un élico de un metro de alto (1 m) desde la cornisa de coronamiento arriba, de veintidós centímetros [0 m 22] de grueso, largo de un ladrillo.

TECHO.

Este irá cubierto con hierro acanalado del número 22 y su armazón será construído en la forma que indican los detalles que acompañan al plano general. A la distancia que dichos detalles indican, se colocarán unas vigas de madera de [0 m 10 x 0 m 25] para los techos, sobre todas las paredes exteriores, a lo largo de éstas, irá colocada una solera de [0 m 10 x 0 m 15]; y todas las costillas, cumbresas, etc., serán de madera de [0 m 10 x 0 m 15]; encima de éstas serán colocados los pares de [0 m 05 x 0 m 20] y de una sola pieza desde la cumbra hasta afuera a la distancia de sesenta centímetros (0 m 60) de centro a centro. Los listones que van sobre los pares y que deben recibir las hojas de hierro acanalado del techo, serán de madera de [0 m 05 x 0 m 0.75], separado uno de otro setenta y cinco centímetros [0 m 75], de modo que queden uno en el extremo de la hoja y otro en el centro.

Tanto en la parte del patio como en la que da hacia la calle, el techo llevará canales de [0 m 25 x 0 m 30], provistas de quince tubos de desagüe del grueso de [0 m 10 x 0 m 10], los que bajarán hasta el suelo ó irán colocados de modo que no tengan más de cuarenta metros [40 m] cuadrados de techo cada uno; el material para las canales y tubos será precisamente hierro galvanizado liso.

CIELO RASO.

Este será hecho de listones de [0 m 15 x 0 m 15] bien acepillados con sus vigas de madera de [0 m 05 x 0 m 15], que va de pared a pared y separados noventa centímetros (0 m 90) uno de otro.

CARPINTERIA FINA.

Las cuatro ventanas que dan frente a la plaza y que en el plano figuran puertas, y la ventana del lado Oeste (cinco por todas), serán de persianas de madera finas del país y de las dimensiones que figuran en los detalles correspondientes, ó en los provistos del herraje necesario. La puerta de entrada que da hacia la plaza, así como las ventanas anteriores, serán hechas de madera buena en la forma que detallan los planos, y llevarán igualmente todo el herraje que necesitan.

Las rejas de hierro de las cárceles que van al lado Oeste, serán dos para cada ventana, provistas de varillas de hierro de (25) milímetros de diámetro cada una, puestas a la distancia de diez centímetros (0 m 10) una de otra, construídas en la forma indicada por el plano; y las dos rejas irán colocadas en el centro del espesor de la pared, separadas doce centímetros (0 m 12) entre sí y quedando situadas en el centro de la pared, y se harán del mismo tamaño y forma indicada en dicho plano.

PINTURA.

Toda la parte repellada llevará tres manos de pintura de agua, prefiriéndose en todo caso de cemento blanco; a todo lo que es madera se dará tres manos de pintura al aceite del color que se indicará

oportunamente; las rejas de hierro, etc., llevarán una mano de minium antes de colocarlas, y dos manos de otra pintura que será posteriormente indicada al Contratista. A todas las hojas de hierro acanalado del techo se les dará dos manos de pintura especial para techo.

Toda la obra a que el presente contrato se refiere deberá corresponder en un todo a las necesidades del servicio a que está destinada, y en este sentido el Contratista deberá ceñirse a las indicaciones que crea conveniente hacerle el Ingeniero encargado de la dirección de la obra a medida que ésta se vaya construyendo.

Todos los materiales que deben emplearse en esta obra deberán ser de buena calidad, y no deberá emplearse sin que haya sido autorizado su empleo por el referido Ingeniero.

Art. 3º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos dentro de los treinta días después de la fecha de la aprobación de este contrato y a entregar la obra enteramente concluída cuatro meses después de haberla principiado ó antes si hubiese concluído.

Art. 4º Todo trabajo preliminar que se haga para la ejecución de la obra descrita arriba, así como el importe de los materiales que se empleen en la misma, serán por cuenta y de cargo del Contratista.

Art. 5º El Contratista se obliga a permanecer personalmente en el sitio de los trabajos, ó a mantener allí un representante suyo capaz y debidamente autorizado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

Art. 6º Cuando el encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho de conformidad con las reglas del arte correspondiente, ó se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, lo que deberá hacerse por el Contratista sin demora alguna y los gastos que tal cambio demande serán de cuenta del mismo Contratista.

Art. 7º Este contrato caducará de hecho, así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en cada uno de los casos siguientes: cuando el Contratista ó quien sus derechos represente deje de dar estricto cumplimiento a las obligaciones que contrae en la forma y condiciones establecidas; cuando abandone la obra ó se suspendan los trabajos por quince días consecutivos, por lo menos cuando exceda el término que se señala en el artículo 3º; ó la conclusión definitiva de los trabajos, cuando no se hubieran concluído en el término.

Art. 8º El Gobierno de la República pagará al Contratista por la construcción de la obra ejecutada, con una suma de CIENTO Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (B. 16,666.00) en la Oficina de la Tesorería General de la República, en la forma que el pago se hará cuando los trabajos contratados hayan sido entregados al Contratista ó por quien legalmente lo represente y se haya recibido por el Gobierno previo dictamen en forma escrita del Ingeniero comisionado a tal efecto por el Despacho de Fomento, en el cual asegure que la obra materia del presente contrato satisface rigurosamente cada una y todas las especificaciones del plano oficial arreglado por la misma, así como igualmente las estipulaciones del presente convenio.

Art. 9º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por razón de este contrato, con una fianza en efectivo por la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS DE BALBOA (B. 16,666.60). La fianza responderá en todos los casos en que se declare por el Gobierno la violación del convenio por parte del Contratista y que administrativa y legalmente se resuelva que el contrato ha caducado y queda de hecho rescindido.

Art. 10. El Contratista hará el depósito de los MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS DE BALBOA (B. 16,666.60) que constituirá la fianza de garantía a que se refiere el artículo 9º que antecede, en el Banco Hipotecario y Preudario de la República, a la orden del Infrascrito Secretario, representante legal del Gobierno no para los efectos del presente contrato.

Art. 11. El Gobierno se obliga a reintegrar al Contratista la suma indicada en

